



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-138/2022 Y
ACUMULADO

ACTORES: JOSÉ LUIS PECH
VÁRGUEZ Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ,
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA, RODRIGO
QUEZADA GONCEN Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA Y FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios electorales acumulados, promovidos por José Luis Pech Vázquez y Movimiento Ciudadano, en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/023/2022.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

I. ASPECTOS GENERALES

La resolución impugnada tiene su origen en la queja presentada por MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de José Luis Pech Vázquez y de Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por la difusión de diversas imágenes en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, en las que supuestamente aparecen niñas, niños y/o adolescentes, sin que se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.

Los actores consideran que la resolución carece de la debida fundamentación y exhaustividad, ya que no se analizaron todos sus alegatos y se omitió llevar a cabo un análisis correcto y exhaustivo de los elementos de prueba.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2022, para la renovación de las personas que ocuparán la gubernatura y las diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
2. **B. Queja.** El catorce de abril de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su representante propietario de ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja en contra de José Luis Pech Vázquez y de Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por la supuesta difusión de diversas imágenes en Facebook, Instagram y Twitter, en las que supuestamente



SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

aparecían niñas, niños y/o adolescentes, sin que se hubiera dado el consentimiento para el uso de su imagen.

3. **C. Radicación.** En la misma fecha, la autoridad administrativa radicó la queja, ordenó integrar el expediente IEQROO/PES/033/2022; determinó llevar a cabo la inspección de diversos enlaces o ligas de internet y reservó acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se llevarán a cabo las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
4. **D. Segunda queja.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, MORENA, por conducto de su representante propietario de ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja en contra de José Luis Pech Vázquez y de Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por la supuesta difusión de diversas imágenes en Facebook, Instagram y Twitter, en las que supuestamente aparecían niñas, niños y/o adolescentes, sin que se hubiera dado el consentimiento para el uso de su imagen.
5. **E. Radicación.** En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral radicó el escrito de queja, lo registró con el número de expediente IEQROO/PES/035/2022; determinó llevar a cabo la inspección de diversos enlaces de internet y formuló un requerimiento de información al ciudadano denunciado.
6. **F. Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la autoridad administrativa admitió a trámite las quejas IEQROO/PES/033/2022 y su acumulada IEQROO/PES/035/2022 y ordenó emplazar a las partes.
7. **G. Audiencia.** El cinco de mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

8. **H. Remisión de expediente.** En la misma fecha, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo el expediente IEQROO/PES/033/2022 y su acumulado IEQROO/PES/035/2022, motivo por el cual el órgano jurisdiccional local ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/023/2022.
9. **I. Resolución impugnada.** El once de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó que eran existentes las conductas materia de la denuncia e impuso una amonestación pública a José Luis Pech Vázquez, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y a Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.
10. **J. Juicios de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, José Luis Pech Vázquez y Movimiento Ciudadano presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.
11. Los respectivos escritos, así como el expediente y las constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa.
12. **K. Planteamiento competencial.** Mediante auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta interina de la Sala Regional Xalapa determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación, para lo cual remitió el expediente respectivo.
13. **L. Recepción y turno.** Mediante sendos proveídos de veinte de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de esta Sala



SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-40/2022** y **SUP-JRC-42/2022**; asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **M. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó los referidos expedientes en la ponencia a su cargo.
15. **N. Acuerdos de Sala.** Mediante sendos acuerdos de Sala de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación y los reencauzó a la vía denominada *juicio electoral*, siendo registrados con las claves **SUP-JE-138/2022** y **SUP-JE-139/2022**, respectivamente.
16. **Ñ. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos generales para

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Lo anterior, por tratarse de sendos juicios electorales en los que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en un procedimiento especial sancionador, en el sentido de tener por acreditadas las conductas motivo de la denuncia y determinó sancionar a los ahora actores con una amonestación pública. Esto, en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Quintana Roo.
19. Lo anterior, en términos de los respectivos acuerdos de sala de veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

IV. ACUMULACIÓN.

20. De la revisión integral de los escritos de demanda que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
21. En ese tenor, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-139/2022** al diverso juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-138/2022**, derivado de que éste fue el primero que se integró en esta Sala Superior. En



consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

22. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
24. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma, porque: i) se presentaron por escrito, ii) constan el nombre y firma del candidato promovente, así como la denominación del partido político y la firma de quien promueve en su nombre, así como el domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones respectivas y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

25. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, en virtud de que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el once de mayo de dos mil veintidós y fue notificado a los promoventes el inmediato día doce y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por lo que resulta inconcuso que fue dentro del plazo previsto en la Ley.
26. **Legitimación.** Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los respectivos medios de impugnación, ya que se trata del candidato y del partido político que fueron denunciados por la supuesta difusión de propaganda en la que se advertía la imagen de niñas, niños o adolescentes.
27. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación ya que en la resolución que constituye el acto impugnado fueron sancionados con una amonestación pública.
28. **Personería.** Los medios de impugnación son promovidos, respectivamente, por José Luis Pech Vázquez, por su propio derecho y por Movimiento Ciudadano, por conducto de Luis Enrique Cámara Villanueva, representante propietario de ese partido político ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.
29. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya



resolución pudiera tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto reclamado.

VII. ESTUDIO

A. Resolución impugnada

30. La resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo contiene como premisas fundamentales, las siguiente:

- Del análisis de los escritos de queja presentados por el partido denunciante, se obtiene en síntesis que José Luis Pech Vázquez publicó imágenes en sus perfiles de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, en las que supuestamente aparecen niñas, niños y/o adolescentes, sin que se hubiera dado el consentimiento para el uso de su imagen, con lo cual, contraviene lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los Lineamientos para la protección de sus derechos en materia político electoral.
- Sobre los elementos de prueba, se expuso que el partido político aportó diversas capturas de pantallas y direcciones o ligas electrónicas, en las que se sitúa al candidato a la Gobernatura, acompañado de grupos de personas, entre estos, personas que aparentemente son niñas, niños y/o adolescentes, y que su contenido fue certificado por la autoridad instructora.
- Se precisó que, mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, quedó acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en el segundo escrito de queja y que éstas corresponden a cuentas verificadas en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter del denunciado y procedió a su descripción.
- Por tanto, se determinó que la materia a dilucidar en el procedimiento especial sancionador se constreñía a determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar fotografías donde supuestamente aparecen niñas, niños y/o adolescentes, en sus páginas de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter con fines político-electorales, sin contar con el

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

permiso y autorización correspondientes; y si Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de uno de sus candidatos, para que ajustara su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

- Se consideró que de las publicaciones era posible identificar que aparecen plenamente reconocibles siete niñas, niños y/o adolescentes, y del caudal probatorio no se desprendían los consentimientos de los padres o tutores para realizar esta publicación con imágenes.
- Por tanto, se determinó que la propaganda electoral difundida por el denunciado era violatoria de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior de la niñez, ya que era posible acreditar que fueron publicadas en las redes sociales del ciudadano José Luis Pech Vázquez, imágenes en las que se lograba observar a siete personas niñas, niños y/o adolescentes, en primer plano en la citada propaganda electoral, siendo que en cuatro imágenes se podían identificar sus rostros. Sin que en autos obraran en el expediente las constancias relativas al consentimiento de los padres y de las niñas, niños y/o adolescentes.
- Por lo que se concluyó que, al haber inobservado tal obligación, se afectó la imagen personal de las niñas, niños y/o adolescentes y se acreditaba la existencia de la conducta atribuida al candidato denunciado, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías en sus redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, en las que aparecen niñas, niños y/o adolescentes. Asimismo, señaló que en el caso existió una falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano, debido a la conducta desplegada por su candidato a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.
- Una vez demostrada la comisión de la conducta constitutiva de infracción, el Tribunal llevó a cabo la individualización de la sanción, considerando procedente imponer una amonestación pública tanto a



José Luis Pech Vázquez, candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo como a Movimiento Ciudadano.

B. Pretensión, causa de pedir y litis

31. La **pretensión** de los enjuiciantes consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que les fue impuesta una sanción consistente en amonestación pública.
32. Su **causa de pedir** la sustentan en que, desde su perspectiva, no existían elementos de prueba que le permitieran al Tribunal responsable arribar a la conclusión de que las personas que aparecían en las imágenes motivo de la denuncia eran niñas, niños y/o adolescentes, motivo por el cual fue incorrecto que tuviera por actualizada la conducta constitutiva de infracción.
33. En consecuencia, la **litis** a resolver en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativa a que indebidamente el candidato denunciado incurrió en una violación a la normativa electoral al publicar en sus redes sociales en las que aparece acompañado de niñas, niños y/o adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos para ello y sin difuminar su imagen a fin de que no resultaran reconocibles o, si por el contrario, asiste razón a los actores y no existían elementos de prueba suficientes para que el mencionado órgano jurisdiccional local arribara a la conclusión precisada.

C. Decisión

Tesis de la decisión

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

34. Los conceptos de agravio son **infundados** y, en consecuencia, se debe confirmar la resolución impugnada, por lo siguiente: **a)** acorde con los deberes sustantivos y las cargas procesales que derivan de la normativa aplicable, al candidato y al partido denunciados les correspondía la carga de demostrar que en la propaganda denunciada no aparecen imágenes de niñas, niños o adolescentes; **b)** la autoridad responsable sí fue exhaustiva, pues tomó en consideración los planteamientos que se hicieron valer por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos; además, se basó en la normativa legal y reglamentaria aplicable para resolver de la forma en que lo hizo y **c)** la responsable no violó el principio de presunción de inocencia.

Justificación

I. Carga de la prueba sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda

Marco jurídico relativo al interés superior de la niñez

35. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹.
36. Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes que constituye un deber reforzado de las instituciones del Estado Mexicano, el respeto al interés superior

¹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.



de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar sus derechos.

37. En ese sentido, ha precisado que, de la normativa aplicable² se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.
38. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos³.
39. Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación⁴.

² Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

⁴ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

[18] El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

40. Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos⁵.
41. Al respecto, es pertinente destacar que no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral; sin embargo, **es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, como son:**
- a) El consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles.
 - b) La opinión informada en función de la edad y su madurez.⁶
42. En caso de no contar o tener los requisitos antes mencionados, los partidos políticos deben difuminar⁷ siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental.
43. Por otra parte, en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el número 6, se establece que los

⁵ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

⁶ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁷ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".



sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

44. El objetivo de estos Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
45. En ese orden de ideas, tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
46. Por ende, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través** de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

47. En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, **resulta suficiente la imagen que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.
48. En efecto, en el Lineamiento 14 se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán presentar los documentos que acrediten el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles y la opinión informada en función de la edad y su madurez.
49. En suma, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la normativa electoral que rige la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se obtiene que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de



niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda -consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

Cargas procesales en el procedimiento sancionador

50. En congruencia con los deberes sustantivos referidos, en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador por el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
51. **A)** Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, pues jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.
52. **B)** En consonancia con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, será suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.
53. Respecto de esto, debe tenerse en cuenta que el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras que se encargan de

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

verificar la existencia de la propaganda y describir su contenido y características no son expertos en la materia y no cuenta con los elementos para determinar con toda exactitud la edad real de las personas cuyas imágenes aparecen en la propaganda.

54. Derivado de ello, para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, será suficiente con que la funcionaria o el funcionario respectivo certifique la existencia de la propaganda y haga constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.
55. Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.
56. **C)** Una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes. Para el caso que se analiza, la hipótesis que resulta relevante es la identificada con el inciso **a)**.
57. Ahora bien, la imposición de carga probatoria en esos términos, respecto del supuesto que aquí interesa, encuentra justificación,



en primer lugar, porque, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica; lo cierto es que también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.

58. En ese sentido, si los denunciados niegan que las personas que aparecen en la propaganda son niñas, niños o adolescentes; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que las personas sobre las que hay controversia son mayores de edad, razón por la cual deben asumir la carga de probar tal afirmación.
59. Aunado a lo anterior, el criterio sostenido es acorde con la carga dinámica de la prueba, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada⁸.

⁸ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

60. La carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilidad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.
61. Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, pues en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.
62. En el caso de los procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.
63. Sobre esa base, debe indicarse que, tratándose de denuncias por el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, es dable imponer a los denunciados la carga de aportar las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, pues son ellos quienes cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.
64. Al respecto, debe recordarse que en las consideraciones precedentes se destacó que entre los deberes sustantivos que deben asumir las candidaturas y los partidos políticos se



encuentra el relativo a verificar si en su propaganda aparecen niñas, niños y/o adolescentes y, de ser así, obtener el consentimiento y la opinión respectivos, o bien difuminar las imágenes.

65. Así, para el caso de que no aporten las pruebas conducentes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda, debe tenerse por acreditada la infracción, ya que ello sólo puede deberse a dos cuestiones: **a)** que al elaborar la propaganda no tuvieron el cuidado de verificar si en ella aparecían niñas, niños y/o adolescentes -lo que implica el incumplimiento a un deber sustantivo-; o **b)** que sí verificó la edad de las personas que aparecen en la publicidad y recabó la constancias respectivas, pero no quiso exhibirlas, lo que genera la presunción de que le resultan perjudiciales.

D. Caso concreto

66. Como se precisó en los antecedentes, MORENA presentó queja en contra de José Luis Pech Vázquez y de Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por la supuesta difusión de diversas imágenes en Facebook, Instagram y Twitter, en las que se dijo aparecían niñas, niños y/o adolescentes, sin que se hubiera dado el consentimiento para el uso de su imagen.
67. Durante la sustanciación del procedimiento, mediante sendos proveídos de veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo ordenó llevar a cabo sendas inspecciones oculares, lo cual fue llevado a cabo por la Coordinadora de Procedimientos Especiales Sancionadores, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto local, en la que certificó el

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

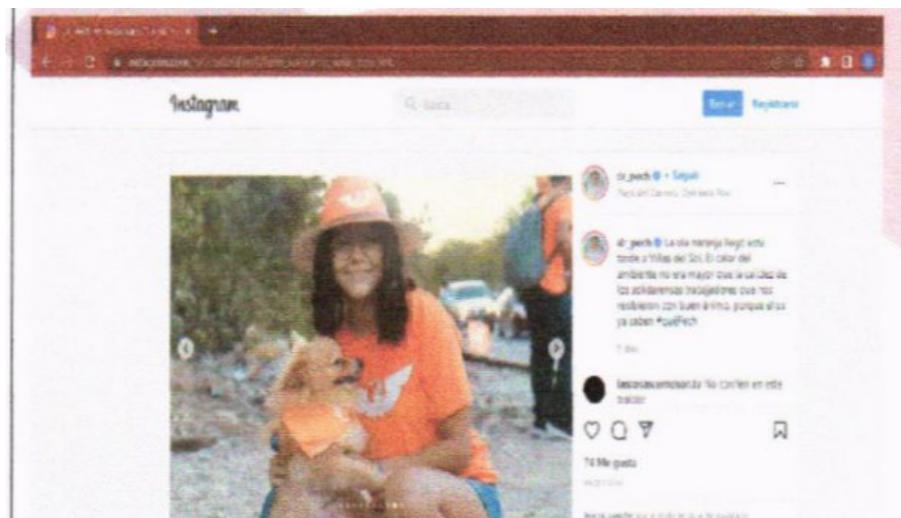
contenido de los mencionados sitios en internet y asentó lo conducente en las actas circunstanciadas respectivas.

68. Así, en las actas relativas a las diligencias de inspección ocular, la referida funcionaria electoral asentó que, en las imágenes se podía observar al candidato denunciado con diversas personas “...*las cuales aparentan ser menores de edad...*”.
69. Cabe mencionar que la certificación referida genera una fuerte presunción en el sentido de que la propaganda denunciada contiene imágenes de personas menores de edad. Esto, porque si bien, quien realizó la certificación no es experto en la materia para determinar la edad de quienes aparecen en la propaganda, lo cierto es que anotó que pudo apreciar personas que “aparentan” tener ser menores de edad. Es decir, la certificación se basó en la apariencia de las personas, lo cual se considera válido en casos como el presente, ya que el término **apariencia** es definido en el diccionario Oxford como: “*conjunto de características o circunstancias con que una persona o una cosa se aparece o se presenta a la vista o al entendimiento*”⁹.
70. Sobre esa base, la certificación en estudio debe ser entendida en el sentido de que la autoridad electoral que revisó la propaganda denunciada advirtió que ésta contiene imágenes de personas cuyas características (fisonómicas) presentes a la vista se corresponden con las de niñas, niños y/o adolescentes.
71. Cabe agregar que lo asentado en la certificación es razonable, porque esta Sala advierte que en la propaganda hay imágenes de personas que, por sus características fisonómicas, apreciables a la vista, pueden ser consideradas válidamente

⁹ Disponible en la página electrónica: <https://www.lexico.com/es/definicion/apariencia>

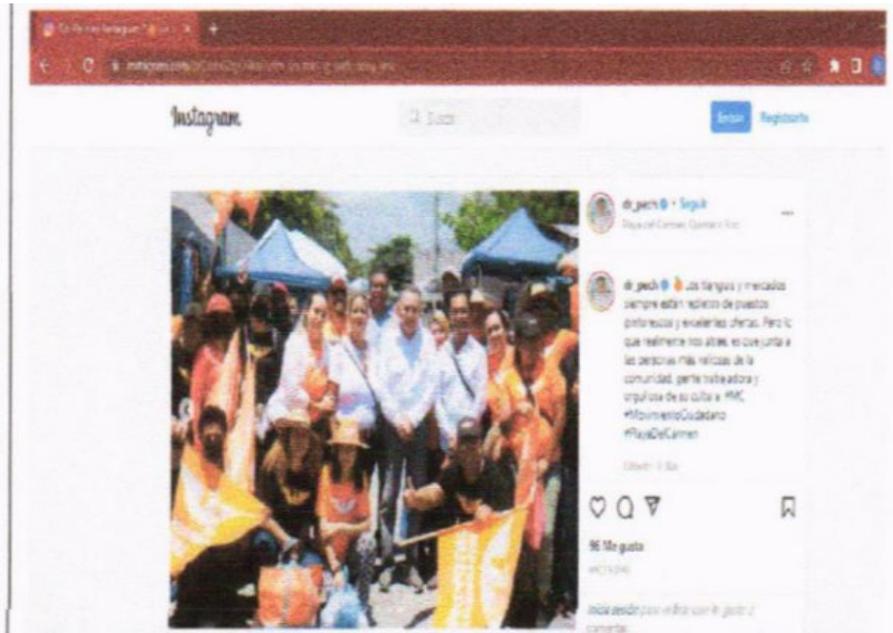
SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

como niñas, niños o adolescentes. Para corroborarlo, enseguida se insertan las imágenes respectivas y la descripción que de cada una de ellas realizó la autoridad electoral:



https://www.instagram.com/p/Ccbx0zGFmyT/?utm_source=iq_web_copy_link
Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social de Instagram en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Vázquez acompañado por dos personas del sexo femenino, las cuales aparentan ser menores de edad, vistiendo camisetas en color naranja con el distintivo del partido Movimiento ciudadano. En la segunda imagen se aprecia a una persona del sexo femenino, la cual aparentan ser menor de edad, vistiendo camiseta en color naranja con el distintivo del partido Movimiento Ciudadano y sombrero con el mismo distintivo.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO



https://www.instagram.com/p/CcdrG2gO9Kt/?utm_source=iq_web_copy_link
Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social de Instagram en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Vázquez acompañado por un grupo de personas de entre ellas se aprecia a una persona del sexo femenino, la cual aparenta ser menor de edad, vistiendo camiseta en color naranja con el distintivo del partido Movimiento Ciudadano y sombrero con el mismo distintivo.



https://www.instagram.com/p/CcTcv3KlysD/?utm_source=iq_web_copy_link
Publicación alojada en la red social de Instagram, en dicha imagen se observa a tres personas del sexo femenino de las cuales no es posible identificarlas ya que portan cubrebocas, así mismo, se encuentran sosteniendo lo que aparenta ser un periódico, portando prendas en color naranja.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

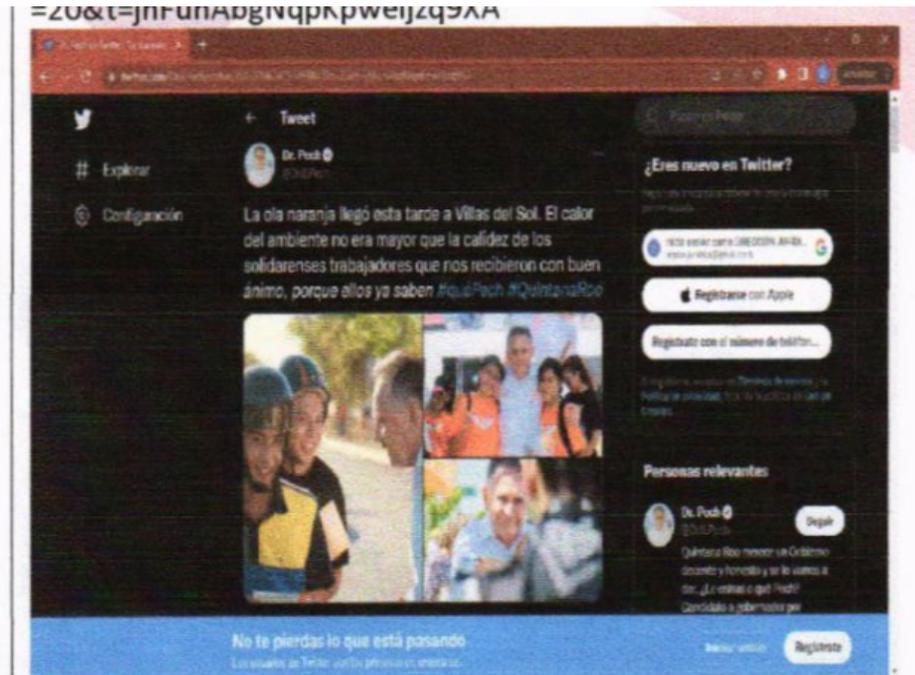


<https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/2288885721265034>
Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social Facebook en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Vázquez acompañado por un grupo de personas de entre ellas se aprecia a una persona del sexo femenino, la cual aparenta ser menor de edad, vistiendo camiseta en color naranja con el distintivo del partido Movimiento Ciudadano y sombrero con el mismo distintivo.



<https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/2288278444659095>
Se observa que pertenece a una publicación alojada en la red social de Facebook en la imagen se aprecia al candidato José Luis Pech Vázquez acompañado por dos personas del sexo femenino, las cuales aparentan ser menores de edad, vistiendo camisetas en color naranja con el distintivo del Partido Movimiento Ciudadano.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO



<https://twitter.com/DrJLPech/status/1515518604791459843?s=20&t=jhFunAbgNqpKpweljzq9XA>

En la imagen se observa que es una publicación en la red social de Twitter en la que se aprecia diversas fotos en una de ellas se observa al candidato José Luis Pech Vázquez, con dos personas del sexo femenino, en otra, al referido candidato con una persona de sexo masculino y finalmente a dos personas de sexo masculino con el candidato.

72. Así las cosas, ante la denuncia formulada por MORENA y la certificación de la autoridad electoral, el candidato y el partido denunciado debieron asumir la carga probatoria de demostrar que, contrariamente a lo que puede deducirse de las imágenes, en la propaganda no aparecen personas menores de edad.
73. En congruencia con lo anterior, son inexactos los argumentos de los recurrentes, en el sentido de que no hay certeza de que en la propaganda haya imágenes de niñas, niños o adolescentes, porque la certificación es insuficiente para ello.
74. Lo inexacto de esos argumentos deriva de que, como ya se explicó, a los denunciados era quienes les correspondía la carga de la prueba sobre la cuestión discutida, en primer lugar, porque la negación de que haya imágenes de personas menores de edad en la propaganda conlleva la afirmación del hecho positivo de que esas personas son mayores de edad.



75. Además de que el candidato y el partido denunciado son quienes tienen o deben tener las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda; y si en el caso concreto no las aportaron, eso solamente puede obedecer a dos circunstancias que les son enteramente imputables: **a)** que no cumplieron con sus deberes sustantivos de corroborar la edad de las personas que aparecen en la propaganda, o **b)** que sí contaban con pruebas sobre la edad de las personas, pero decidieron no aportarlas, porque les resultaban perjudiciales.
76. En cualquier caso, el incumplimiento de la carga probatoria es en perjuicio de los denunciados, por lo que sus agravios resultan infundados.

II. Falta de exhaustividad

77. La autoridad responsable fue exhaustiva en el dictado de la resolución impugnada.
78. En su respuesta al requerimiento formulado por la autoridad y en la audiencia de pruebas y alegatos, el ahora actor señaló que era absurdo que se le requiriera la documentación relativa a la autorización de los padres y el consentimiento informado de las niñas, niños y/o adolescentes, ya que no había prueba para acreditar que esas personas no fueran adultas, manifestando que consideraba irresponsable arribar a esa conclusión sin elementos de prueba suficientes.
79. En ese sentido, su contestación al requerimiento concluyó con la afirmación relativa a que, una vez que fueran demostradas las imputaciones que se le hacían, estaría en la mejor disposición de atender los requerimientos de la autoridad administrativa electoral.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

80. Contrariamente a lo aducido por el candidato promovente, la autoridad electoral tomó en cuenta esa respuesta y concluyó que el actor carecía de la referida documentación, motivo por el cual consideró que se actualizaba la conducta constitutiva de infracción.
81. Por otra parte, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable.
82. En efecto, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, ya que llevó a cabo la explicación y análisis de los elementos probatorios que le permitió arribar a la conclusión de que, algunas de las personas que aparecen en las imágenes motivo de la denuncia son identificables como niñas, niños y/o adolescentes, en los siguientes términos:
- Se expusieron las circunstancias y razones relativas a por qué consideró que las personas mencionadas eran niñas, niños y/o adolescentes, lo que la llevó a tener por acreditadas las conductas constitutivas de infracción.
 - Respecto al planteamiento relativo a la queja debía ser desechada por improcedente, se desestimó, señalando que, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, la autoridad instructora había determinado la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normativa electoral.
 - Por esa razón, se procedió a llevar a cabo el estudio de fondo para determinar, conforme a los elementos de prueba que obraban en el expediente, si se actualiza o no la conducta motivo de la denuncia.
 - En el estudio de fondo, se desestimó el planteamiento relativo a que resultaban insuficientes los elementos de prueba para concluir que en la imagen aparecían niñas, niños o adolescentes.



SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

- Se señaló que el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dispone que las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- En concordancia con lo anterior, se puntualizó que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el artículo 16, fracción I, inciso A), de la citada Ley Estatal, son documentales públicas los originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.
- En ese sentido, **se estableció que las actas circunstanciadas suscritas por la Coordinadora de Procedimientos Especiales Sancionadores, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto local, en la que certificó el contenido de los mencionados sitios en internet**, en cumplimiento a sendos proveídos de veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintidós, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, **constituían documentales públicas con valor probatorio pleno**.
- Al respecto se detalló que mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certificó e hizo constar la información que se encontraba publicada en el URL *Uniform Resource Locator* (Localizador de Recursos Uniforme) de internet ofrecidos por la parte denunciante.
- Así, se precisó que la valoración de tales actas como prueba plena, radicaba exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en las páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretendía dotar el denunciante, toda vez que se requería de un análisis específico y de la administración con otros elementos de prueba.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

- De las referidas certificaciones, se concluyó:
 - *Se acreditó mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, la existencia de las publicaciones denunciadas en el segundo escrito de queja.*
 - *Quedó acreditado que las publicaciones corresponden a cuentas verificadas en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter del denunciado.*

83. Como se puede advertir de la síntesis precedente, el Tribunal local no partió de una presunción sin sustento, sino que hizo una valoración del contexto del caso y de los elementos existentes para sostener que las publicaciones resultaban contraventoras a la normativa electoral en relación con la difusión de propaganda electoral en la que aparezcan niñas, niños o adolescentes.

84. Aunado a esto, se destaca que la autoridad responsable sustentó su determinación no solo en el contenido de las referidas actas circunstanciadas, sino también en la valoración de los siguientes aspectos:

- a)** su calidad de candidato,
- b)** sus páginas de Facebook, Twitter e Instagram;
- c)** el uso de esas redes sociales para difundir actos de campaña y actividad para la obtención de votos,
- d)** las fechas de difusión (durante el desarrollo de las campañas);
- e)** el contenido de las fotografías y
- f)** la información que el candidato denunciado proporcionó al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad administrativa.

85. Valorando tales elementos, la autoridad responsable concluyó que resultaban suficientes para considerar que se trataba de propaganda político-electoral en la que aparecían niñas, niños y/o adolescentes y, por ende, existía el deber de contar con los consentimientos informados y las autorizaciones de la aparición de su imagen, o bien de difuminarla imagen.



III. Violación al principio de presunción de inocencia

86. Por último, tampoco asiste razón a los actores en su argumento relativo a que se violó su presunción de inocencia ya que únicamente se dio valor a las manifestaciones del denunciante, pero no a las que los denunciados expusieron.
87. Al respecto, se reitera que el Tribunal Electoral local estableció que el candidato debió contar con la autorización de los padres o tutores, y el consentimiento informado de los niños, o bien, difuminar su imagen, por lo que, al no demostrarlo, vulneró el interés superior de la niñez.
88. Tal decisión no implica ir en contra del principio de presunción de inocencia como lo alegan los actores, porque la determinación de considerar que las publicaciones constituyen una infracción a la normativa electoral tiene el sustento jurídico que ha quedado precisado en párrafos precedentes.
89. En conclusión, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
90. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

VIII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-139/2022, al juicio electoral SUP-JE-138/2022.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-JE-138/2022 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.